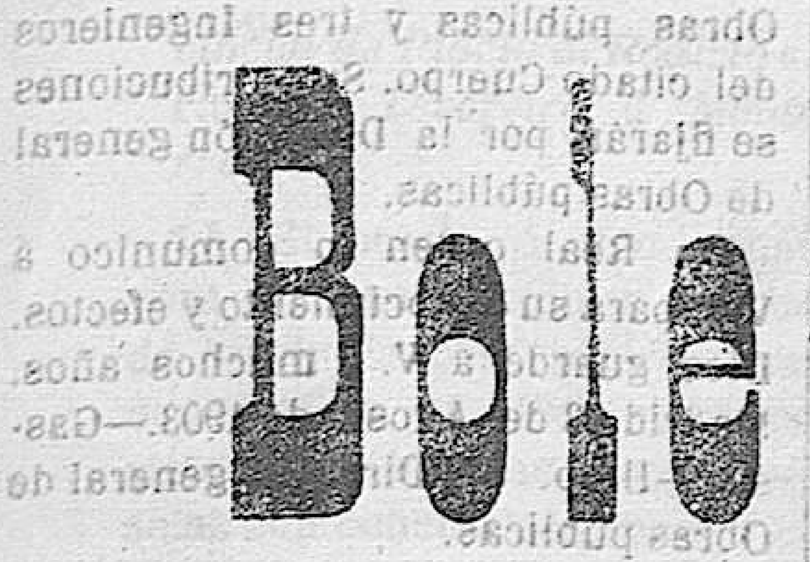



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por providencia de esta fecha, ha declarado cancelados los registros mineros *Marujita*, número 1.102, y *Felisa*, núm. 1.113, en el término de Carballino; y franco y registrable el terreno por los mismos comprendido, en vista de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario para la presentación del papel correspondiente de Pagos al Estado que previene el art. 46 del Reglamento.

Orense 20 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Eugenio Labarta.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 2.° de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, estableció que la recaudación del Haber del Tesoro constituído por todas las contribuciones, rentas y fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado, estuviera á cargo del Ministerio de Hacienda, efectuándose por Agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Tal disposición, que no hacía sino sancionar el principio ya establecido en nuestras antiguas Leyes, que ordenaron la centralización en el Tesoro público de todos los ingresos de la Nación, sin excepción alguna tiene por consecuencia indiscutible la supresión de todas las Cajas y Administraciones especiales.

La Ley de 2 de Agosto de 1886, suprimiendo determinadamente algunas de tales Cajas, aplicó el principio y declaró la consecuencia autorizando al Minietro del ramo, por su art. 5.°, para que pudiera disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en la misma.

Hay, sin embargo, servicios que por su especial naturaleza, facultativa ó técnica, deben administrarse por Departamentos distintos del de Hacienda; pero la misma Ley, primeramente citada, determina que los funcionarios encargados de su administración dependan del últimamente citado, en todo lo relativo á la entrega y salida de los fondos y á la rendición de las cuentas.

Este servicio, sin embargo, se lleva en algunos casos, por las dependencias á quien incumbe, de manera poco conforme á los procedimientos establecidos para la administración y recaudación del Haber del Tesoro, é interin la Intervención de Hacienda pública pueda ejercerse directamente con funcionarios que dependan de este ramo, conviene cumplir el precepto de la Ley, haciendo que los ingresos se efectúen en las Cajas del Tesoro con la debida regularidad y que los empleados de los diferentes departamentos encargados de la administración y la cobranza de los especiales servicios de que se trata, rindan sus cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Tal es el fin que se propone el adjunto Decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 11 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto por art. 2.° de la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, la Administración de las rentas, impuestos ó derechos que, por razón de su especialidad, no puedan estar á cargo del Ministerio de Hacienda, continuará ejerciéndose por los demás Departamentos en todo lo que se refiera á la gestión facultativa ó técnica, con la intervención del expresado Ministerio en cuanto afecte á la parte económica del servicio.

Art. 2.° La recaudación íntegra que se obtenga de las rentas, impuestos ó derechos expresados, ingresará desde luego en las Cajas del Tesoro, cuando el funcionario encargado de dicha recaudación resida en capitales de provincia ó en puntos donde existan dependencias de la Hacienda pública habilitadas al efecto; y en los demás casos, dentro del mes á que corresponda el ingreso.

Art. 3.° Los funcionarios encargados de la gestión económica y administrativa de los derechos del Estado á que se refiere el presente decreto, dependerán, en lo tocante á estos servicios, del Ministerio de Hacienda, serán cuentadantes directos del Tribunal de Cuentas del Reino, y las rendirán mensuales al mismo por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.° Los pliegos de condiciones de los contratos que hayan de celebrarse para la mejor administración y cobranza de estos servicios y derechos especiales, se formarán por los Ministerios respectivos, y pasarán al de Hacienda para el examen de las condiciones económicas, requisito sin el cual no podrán ser aprobados.

Art. 5.° En el término de un mes, los diferentes Ministerios remitirán al de Hacienda relaciones de los servicios de carácter productivo cuya administración corrá á su cargo, y copias autorizadas de los contratos que en la actualidad estén en vigor.

Art. 6.° Quedan modificadas, con arreglo á los precedentes artículos, las disposiciones de los Reglamentos dictados para la administración de los servicios especiales de que se trata; cuyos productos ingresarán en el Tesoro público en la forma determinada en el art. 2.°

Art. 7.° Por los diferentes Ministerios se dictarán inmediatamente las instrucciones necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el estado de nuestras obras públicas, se nota la falta de una política integral ó de conjunto.

Grandes cauces principales para circular la riqueza, escasez de arroyuelos para alimentarlos, y la anemia invade nuestros ferrocarriles, la soledad nuestras carreteras; el tráfico es escaso, y entre las mallas de la red ferroviaria y de los grandes caminos muere la agricultura por no poder entregarle sus productos. Nos permitimos el lujo de mantener en gran parte improductivo un capital de más de 4 millones pesetas en ferrocarriles, de más de 1.000 millones en carreteras.

La necesidad de los ferrocarriles secundarios y de los caminos vecinales es indiscutible. Es sentida por todos, y, sin embargo, ni para los primeros existe aún una Ley protectora que lleva en las Cortes una discusión de quince años, ni para los segundos se ha peocupado el Estado de excitar el celo de los organismos á quienes confiara su construcción, hace más de medio siglo, el decreto de 1848 y la Ley de 1849.

Desaliento causaría este recuerdo si la historia de otras Naciones no viniera á esperanzarnos. Envidiamos hoy á Francia por la cooperación espontánea de sus Municipios para realizar tan grandiosa obra; á principios del siglo anterior, la prestación personal era rechazada, y los Ayuntamientos oponían resistencia á votar los créditos necesarios; hubo que ejecutar de oficio los gastos de los pueblos. Intentemos imitar su marcha y borremos este siglo que nos separa. No podremos de momento aplicar los medios que allí y en Inglaterra, Bélgica, Austria, Alemania, Suiza é Italia se usan, pero á medida que adelanta la construcción de caminos, que se conven-

za el país de sus ventajas, podrá el Gobierno ir disminuyendo su tutela, y la red vecinal se desarrollará seguramente en avalancha.

Sea cualquiera el sistema de construcción que se adopte, precisa la formación de un plan que ordene los caminos en cada provincia, en razón á su utilidad. No un plan grande, no un plan que para su ejecución total requiera muchos años, durante los cuales varían las corrientes de tráfico á merced de un ferrocarril, de un puerto, del incremento de riqueza de una comarca; un plan relativamente modesto en que podamos atender á lo más urgente, á los caminos que debieran existir ya en condiciones de viabilidad y que han trazado sobre el terreno la necesidad de los pueblos de no vivir aislados, de verificar el tráfico de sus productos por rudimentarios que sean sus medios de transporte.

Teniendo en cuenta la riqueza actual del país, requiere España más de 100.000 kilómetros de caminos secundarios; pero por las anteriores consideraciones y por lo que después se dirá, basaremos, por hoy, sólo en esa cifra nuestros cálculos.

Caminos secundarios son, por las necesidades á que satisfacen, las carreteras de tercer orden del Estado y las carreteras provinciales. Nacieron las primeras de los caminos vecinales al declararlas de cargo del Estado bajo aquella nueva denominación la Ley de 22 de Julio de 1857; y aunque fueron segregados en 14 de Noviembre de 1868 y se mantiene en la Ley vigente de Obras públicas de 1877, subsiste la clase de tercer orden en carreteras y es su cometido, al fin, el de los caminos vecinales, aunque podamos clasificarlos á la cabeza de éstos.

Natural es, pues, que, si por el momento queremos que resulte dotado el país con 100.000 kilómetros de caminos, descontemos lo que va construido y se halla en construcción en carreteras de tercer orden y en carreteras provinciales, que alcanza una suma de cerca de 30.000 kilómetros. Los restantes, ó sean 70.000, deben ser los límites del plan actual.

A esta cifra asciende aproximadamente la longitud de caminos rurales existentes que deben habilitarse, los caminos de enlace que reclaman los pueblos cercanos á las vías férras y los que han de seguir la red en las zonas de regadío. En dicho número viene, pues, comprendido lo más urgente en viabilidad; por eso la hemos aceptado para esta primera etapa de la red secundaria.

Sumada con la de 30.000 antes citada, arroja para España una porción de 20 kilómetros de camino carretero por cada 100 kilómetros cuadrados que consignaba mi ilustrado antecesor en este Departamento, señor Moret, en la Real orden de 21 de Abril de 1893, al querer sacar de su letargo al país en la materia de que tratamos. Enseñó la experiencia al dar ese gran paso, que precisa fijar para cada provincia los límites dentro de los cuales ha de manifestarse su iniciativa para que presida el mismo criterio en la elección.

Tomando como base la población y la extensión superficial de cada provincia, hemos distribuído en la debida proporción los 100 000 kilómetros antes citados, y desglosado de la cifra resultante para cada una el número de kilómetros construídos y en construcción, de carreteras de tercer orden del Estado y provinciales, ha quedado la longitud que se consigna en la relación que al pie de esta Real orden se acompaña. A ella deberán atenerse las provincias, consiguiendo así igualar en proporción á su importancia las diferencias que la influencia política ha establecido en la construcción de carreteras.

Mas no pudiendo sujetarse estrictamente á fórmula matemática la cifra total que á cada provincia convenga, se daja un margen del 10 por 100 al hacer las propuestas y se dará al plan en su día la flexibilidad necesaria para que, por medio de razonado expediente, puedan incluirse nuevos caminos; no el expediente con las grandes trabas que en carreteras se exige, que han motivado el saltar por ellas á la libertad de las inciativas parlamentarias, sino sólo aquéllas que el bien público demanda para que no se despilfarren los fondos destinados á su construcción.

Existen en la Dirección de Obras públicas datos varios que, convenientemente completados y con arreglo á las ideas expuestas y rectificados en lo que al transcurso de diez años que llevan de fecha demande, hacen confiar que podrá ser formado el plan en breve plazo, contando con el celo de los Ingenieros de caminos, que añadirá una nueva fecha en su historia á la del año 1900, en que redactó el de canales y pantanos.

Los caminos que desde luego han de incluirse son, en una palabra, todos los que, aprovechando las sendas existentes, hagan penetrar la corriente comercial en las comarcas agrícolas é industriales, todas aquellas que enlacen á los pueblos aislados á las vías férreas á las carreteras generales, les pongan en relación con los centros comerciales, activen la circulación, en fin, por todas las regiones de la Nación.

Las obras deben ser económicas; hay que atender hoy á lo necesario; cuando el tráfico crezca, los mismos pueblos ensancharán sus caminos. Se trata, en general, sólo de habilitarlos; destinando, por término medio y kilómetro, la cantidad de 5.000 pesetas, puede conseguirse el fin que se persigue. Atengámonos hoy á esta cifra.

Es preciso dar gran impulso á estos trabajos; organizarlos, crearlos de nuevo, y, con el mismo criterio que al frente del servicio hidráulico se ha puesto una Comisión directora, debe establecerse para el servicio vecinal algo semejante. A este objeto se crea una Inspección general de Caminos vecinales, reclutando el personal, escaso en número, del mismo que hoy exista en la Administración Central, sin ningún recargo para el presupuesto.

Y como la necesidad apremia, como la realidad urge, y no se trata de redactar un plan más, sino de llevarlo á la práctica, inmediatamente que se termine dicho plan deberán estudiarse en cada provincia los 200 kilómetros de caminos vecinales más útiles, los que hayan de dar rendimiento, los que hayan de romper el hielo del abandono y marcar con hechos el derrotero del progreso en esta obra tan grandiosa de los pequeños caminos vecinales.

Fundado en las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° La Dirección general de Obras públicas formará un plan de caminos vecinales que sumen en total una longitud de 70.000 kilómetros, distribuída entre las provincias, con arreglo á la relación que se acompaña. Estas cifras, sin embargo, podrán variar en un 10 por 100, siempre que se justifique.

2.° Para la formación del plan servirán de base cuantos datos obren en poder de la Dirección general, los cuales serán completados y rectificados por las Jefaturas de Obras públicas antes del día 10 de Septiembre.

3.° Se incluirán, desde luego, los caminos que tengan por objeto:

Dar fácil salida á los productos de las comarcas agrícolas, para lo cual se estrechará más la red en las zonas de regadío actuales y en las que figuran en el plan general de canales y pantanos.

Unir con las estaciones de ferrocarriles ó con apeaderos nuevos, que pudieran establecerse si la importancia del tráfico lo requiriese, á los pueblos que disten de dicho punto menos de 20 kilómetros.

Procurar que las poblaciones de relativa importancia queden enlazadas con la red actual de carreteras en forma tal que su trayecto hasta una vía férrea, una carretera general, la cabeza de partido ó un Centro de tráfico comercial, sea lo más corto posible.

Siempre que existan caminos públicos, por deficientes que sean, que puedan habilitarse para cumplir los objetos indicados, se utilizarán para el plan y sólo en su defecto se incluirán nuevas vías.

No es obstáculo para dicha inclusión que figuren ya en los planes del Estado ó provinciales.

4.° El orden con que figuren los caminos en el plan de cada provincia será el de su utilidad relativa.

5.° El coste medio de construcción por kilómetro en cada provincia no excederá de 5.000 pesetas.

6.° Terminado el plan, se procederá inmediatamente al estudio de los caminos vecinales más útiles que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros.

7.° Se crea una Inspección general de Caminos vecinales, que se entienda directamente con las Jefaturas de Obras públicas y proponga á la Dirección general lo que crea más conveniente respecto á la formación del plan, estudio de proyectos é intervención que en su día tenga el Estado en la construcción de obras.

Dicha Inspección se compondrá del Inspector general de Caminos, Conales y Puertos, Subdirector de Obras públicas y tres Ingenieros del citado Cuerpo. Sus atribuciones se fijarán por la Dirección general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1903.—Gasset.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Plan de caminos vecinales.

PROVINCIAS	Kilómetros
Albacete.	1.680
Alicante.	1.400
Almería	1 570
Avila	960
Badajoz	2.800
Baleares.	1 090
Barcelona	2.520
Burgos	1.090
Caceres	2.460
Cádiz	1.630
Canarias.	1.350
Castellón	1 270
Ciudad Real	2.340
Códoba	1.840
Coruña	1.690
Cuenca	1.820
Gerona	850
Granada.	2.330
Guadalajara	900
Huelva	1.405
Huesca	1.200
Jaén	2.150
León	1.830
Lérida	1.570
Logroño.	470
Lugo	1.640
Madrid	1.920
Málaga	1.750
Murcia	2.140
Orense	1.510
Oviedo	1.710
Palencia.	590
Pontevedra	1.000
Salamanca	1.450
Santander	480
Segovia	570
Sevilla	2.590
Soria	1.140
Tarragona	1.020
Teruel	1.760
Toledo	1.650
Valencia.	2.680
Valladolid	800
Zamora	1.510
Zaragoza	1.920
Total.	70.000

(Gaceta núm. 227.)

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación en sesión de 20 del actual, teniendo presente que durante el plazo de diez días señalados en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de 8 del corriente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, no se ha presentado reclamación alguna contra la celebración de la subasta de las obras de la carretera provincial de Placín al Rodicio, «Sección de Leboreiro á Montederramo», acordó anunciar dicha subasta con arreglo á las condiciones que á continuación se insertan.

Orense 20 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente accidental, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Pliego de las condiciones económicas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 26 de Abril de 1900, han de regir en las obras de explanación, fábrica y afirmado de la carretera pro

vincial de Placín al Rodicio «Sección de Leboreiro á Montederramo.»

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción y que habrá de servir de base para la subasta de las obras, es el de cincuenta y siete mil seiscientas diecinueve pesetas con ochenta céntimos.

2.ª La subasta se verificará el día 30 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia, además, del nombrado por la Diputación para estos actos, y del Notario que se designe.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª, redactados con extricta sujeción al modelo que al final se inserta y acompañados de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja general de depósitos, en metálico, efectos públicos ó valores que expresa el art. 13 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, la cantidad de 2.880'99 pesetas como fianza provisional para optar á la subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

4.ª Constituída la mesa en la forma expresada, y declarada por el Sr. Presidente abierta la licitación, se procederá á la admisión de pliegos durante la primera media hora, en cuyo espacio de tiempo pueden pedir los concurrente las explicaciones que estimen necesarias, pero transcurrido el cual no se dará explicación alguna, procediéndose inmediatamente á la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate á favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 17 del ya repetido Real decreto, debiendo hacer constar que si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.ª Espirado el plazo de los cinco días que señala el art. 19 del mencionado Real decreto y hecha la adjudicación definitiva, se devolverán los depósitos á los licitadores, excepto el del rematante, el cual elevará un depósito á la cantidad de 5.761'98 pesetas que quedará como fianza definitiva del contrato.

6.ª No serán abonadas anualmente al contratista obras por más valor de la cantidad que se halle consignada en el presupuesto de cada ejercicio económico.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Director de Caminos y con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 7 de Diciembre de 1900.

8.ª Siendo este contrato á riesgo y ventura para el rematante, no podrá este pedir por causa ni pretexto alguno, alteración de precios ó rescisión del contrato, quedando, en caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo, sujeto á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

9.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, expediente y en general toda clase de gastos que se ocasionen en la formalización del contrato, así como los que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900, relativa á indemnizaciones de personal facultativo.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, esta Corporación designó al letrado de esta capital D. Juan Taboada, para el bastanteo de los poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta, el cual será de cuenta del licitador.

11.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concedérsele por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con sujeción á lo establecido en el art. 24 del referido Real decreto.

12.ª El contratista, antes de firmar la escritura del contrato, habrá también firmado su conformidad al pie de los pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

13.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate.

14.ª No existiendo en el actual presupuesto de 1903 más que 10.000 pesetas para pago de estas obras, y siendo el objeto de la Diputación verificar su construcción durante el ejercicio de varios presupuestos ordinarios, la expresada Corporación se obliga á consignar 23.619'80 pesetas en el presupuesto de 1904 y 24.000 pesetas para su total terminación en el de 1905.

15.ª Mensualmente se ordenará el abono al contratista de las obras ejecutadas, en virtud de certificaciones expedidas por el Director, hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

16.ª Si trascurridos dos ó más meses no se pagase el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el interés del 5 por 100 anual por demora en los pagos, y si trascurriesen cuatro meses sin verificar pago alguno, tendrá derecho á la rescisión del contrato, de conformidad con lo prevenido en el art. 39 del citado pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas.

17.ª Los planos, presupuesto, condiciones facultativas y demás documentos, se hallarán de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación.

18.ª A los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todos las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por laa autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

19.ª Todas las dudas que, tanto respecto á la subasta como á la ejecución de las obras, se susciten, se resolverán de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes.

Orense 20 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente accidental, *Emilio Morenza.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Modelo de proposición

D..., vecino de..., se compromete á ejecutar las obras de explanación, fábrica y afirmado de la carretera provincial de Placín al Rodicio «Sección de Leboreiro á Montederramo», bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Octubre de 1903 el cupón número 8 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que, desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esta Intervención los cupones de la referida Deuda, las inscripciones y demás valores que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo fin esta Oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios, con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 18 del corriente.

Orense 20 de Agosto de 1903.—El Interventor, *Manuel Florez Villamil.*—V.º B.º: *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Bollo

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 26 del mes último, acordó señalar local para celebrar sus sesiones y las de las diferentes Juntas del municipio, la habitación titulada «Comercio», propiedad de D. Rogelio Fernández, sita en la calle Principal de éste pueblo, sin número, por hallarse declarada en estado ruinoso la casa Consistorial destinada á prestar dicho servicio.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por medio del presente, por no haberse publicado el que se remitió con fecha 28 de Julio último.

Bollo 12 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Cueto Fernández.

Esta Alcaldía, en providencia del día 10 corriente, acordó dejar sin efecto el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia número 156, de 13 de Julio último, y anunciar de nuevo dichas cuentas, que se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, por no haber tomado acuerdo el Ayuntamiento fijando definitivamente las cuentas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Bollo 12 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Cueto Fernández.

Villamartín

Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado solicitud alguna para su provisión en las condiciones detalladas en el último anuncio, por acuerdo de la Junta municipal, se anuncia por segunda vez, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Los solicitantes han de presentar unido á la solicitud el título original de Licenciado ó Doctor en Medicina, ó copia legalizada del mismo.

2.ª El contrato será por cuatro años, debiendo el nombrado residir precisamente en la capital del Ayuntamiento durante el plazo de duración del contrato.

3.ª Queda obligado á prestar la asistencia médica gratuita á las ciento ochenta familias pobres, cuya lista le entregará el Ayuntamiento, así como á los pobres transeuntes que dentro del término municipal la necesiten.

4.ª Percibirá el nombrado la cantidad anual de novecientas noventa y nueve pesetas que para su sueldo se consignará en presupuesto, pagadera por trimestres vencidos, previo el descuento legal.

5.ª El plazo para la admisión de solicitudes es el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acompañar los solicitantes, además de la documentación expresada en la cláusula primera, certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del punto de su residencia.

Villamartín 17 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Estévez.

Gomesende

Instruído el expediente que previene el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reclutamiento á instancia del mozo José Domínguez Pérez, esta Corpo-

ración acordó reconocer que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su padre Manuel Domínguez, sin segundo apellido, vecino de Paredes de Poulo, cuyas señas personales se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á esta Alcaldía, con la brevedad posible, cuanto les conste acerca de su paradero.

Gomesende 18 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Señas que se citan

Edad 57 años, estatura regular, pelo oscuro, ojos castaños, barba poblada, cara delgada y color bueno.

Don Antolín Paradelo Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Recaudador Depositario de fondos de este municipio, se invita á todos los que deseen obtenerlo lo soliciten en el término de veinte días, teniendo presente para ello las condiciones que se exigen y se dieron á conocer por edictos y «Boletines oficiales» de la provincia del 22 Agosto de 1898, 24 de Marzo de 1900 y 8 de Febrero de 1902, á saber:

1.ª Prestará fianza por valor de 5.000 pesetas efectivas.

2.ª Tendrá á su cargo la recaudación del impuesto de consumos que pertenece al Ayuntamiento y la de territorial, industrial y cédulas personales, caso que fuese encomendada por la Hacienda á la Corporación.

3.ª Percibirá los premios y recargos de cobranza que abone el Estado y los que se consignen en los respectivos padrones y repartimientos, y asimismo el sueldo ó haber que en presupuestos figure para el cargo de Depositario.

4.ª Cumplirá las demás condiciones acordadas por la Corporación que se hallan de manifiesto en la Secretaría, á disposición de los que quieran examinarlas.

Barco 18 de Agosto de 1903.—Antolín Paradelo.

CONTRIBUCIONES

Toén

Se halla abierta la cobranza de contribuciones de territorial é industrial del tercer trimestre y atrasos, cuya cobranza se realizará en la casa del mismo Recaudador don Pegerto Seijo, en Toén, desde el día 23 al 30, ambos inclusives, estando dicho Recaudador desde la mañana hasta la noche para su despacho.

Toén 19 de Agosto de 1903.—Pegerto Seijo.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por el Procurador don César Rodríguez Conde, á nombre de doña Andrea Santalla Fariñas, viuda y vecina de esta ciudad, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del señor Delegado de Hacienda de la provincia, fecha diecinueve de Mayo del año actual, por la que se declaró á aquélla defraudadora de la contribución industrial y responsable de varias cantidades, imponiéndola, además, multas.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que tengan interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, pongo el presente.

Orense diecisiete de Agosto de mil novecientos tres—Antonio Martínez.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía de don Domingo Pintos, pende juicio universal, promovido por el Procurador don César Rivero, en representación de don Miguel Gómez Losada, Comandante de Infantería y residente accidentalmente en esta villa, á fin de que se declare á su representado único heredero colateral más próximo de su finada hermana doña Rafaela Gómez Losada, esposa del también finado don Manuel Enríquez Villarino, naturales ambos de esta referida villa, la cual, bajo testamento que otorgó mancomunadamente con su citado esposo en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, dispuso, entre otras cosas, lo que sigue: «3.ª En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, los referidos don Manuel Enríquez Villarino y su esposa doña Rafaela Gómez Losada, se eligen é instituyen recíprocamente herederos propietarios y usufructuarios uno á la otra y esta á aquél; quedando facultado en su virtud el que de ellos sobreviva para disponer libremente en concepto de dueño, por testamento, codicilo, cesión, donación, venta, permuta, ó de cualquiera otro modo, de todos los bienes de la propiedad del que primero falleciese sin el menor obstáculo, gravamen ni restricción. Y al óbito del último de los que hablan toda vez que este no quisiese como puede, sustituir heredero, ó disponer de los indicados bienes de los modos expuestos ó no pudiese hacerlo, en tal caso, pasarán los bienes que respectivamente les pertenezcan, á sus respectivos herederos colaterales más próximos, que deban heredarles y sucederles ab intestato con arreglo á derecho».

En vista de la demanda de que va hecho mención, se dictó providencia con fecha catorce del actual que dice: «Por presentada la anterior demanda con los documentos y copia que á la misma se acompaña. Se tiene al Procurador Rivero por parte en la representación que ostenta, y hallándose aquella ajustada á las prescripciones de los artículos mil ciento uno y mil ciento cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se acuerda su admisión, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento seis y siguientes de la mencionado Ley, cítese y emplácese con entrega de la copia al Ministerio Fiscal, en representación del Estado, y llámese, por edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta villa y se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia y la «Gaceta de Madrid», á los que se crean con derecho á la herencia de doña Rafaela Gómez Losada, para que comparezcan á deducirla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la «Gaceta». Lo proveyó y firma su señoría, doy fé.—Francisco Alcón. —Ante mí, Ramón Cadórniga.»

Y á fin de que lo acordado tenga efecto, y para la debida inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, se expide el presente edicto en Ginzo de Limia á diecisiete de Agosto de mil novecientos tres.—Francisco Alcón.—De orden de su señoría, Ramón Cadórniga.

Don Antonio Armas Ulloa, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Ramón Santos Lourés, natural de la parroquia de San Mamed de Nodar, Ayuntamiento de Friól, de diecinueve años de edad, licenciado del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, que residió unos días en esta ciudad, y en la actualidad seignora su paradero, á fin de que, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria y constituirse en prisión provisional, decretada en sumario que contra él y otro se sigue sobre sustracción de una caballería de la propiedad de Cayetano Castro Arias, de San Julián de Friól; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole, además, el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho Ramón Santos, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades en la cárcel de partido.

Dado en Lugo á dieciocho de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Armas.—El Escribano, Donato Naveira.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de Puentedeume.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Ramón García y José Vizcaíno, vecinos que se dicen ser de uno de los pueblos de la provincia de Lugo; Angel Calviño, del Ayuntamiento de Rodeiro, partido de Lalín, y José Seijas, del término de Palas de Rey, partido de Chantada, ignorándose el paradero de todos ellos, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en sumario que se les instruye sobre daños verificados en un establecimiento ó cantina de Manuel Losada, en el lugar de Veintureira, en Lapela, en la noche del 13 de Marzo último, en cuyo punto se hallaban trabajando para la construcción de una fábrica de luz eléctrica; apercibiéndole que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Exhorto á todas las autoridades é individuos de la policía judicial para que, por todos los medios de que disponen, se proceda á la busca y captura de dichos individuos, poniéndoseles á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, por haberse decretado la prisión provisional de los mismos.

Dado en Puentedeume á diecisiete de Agosto de mil novecientos tres.—Luis Suárez.—De su orden, Eduardo González Villamil.

Señas de Ramón García

Estatura corta, color trigueño; viste pantalón de pana color aceituna, chaqueta de paño algo claro y boina negra.

De José Vizcaíno

Estatura regular, del mismo color; viste pantalón de pana color canela, chaqueta de paño más bien claro que oscuro y boina negra.

De Angel Calviño

Estatura regular, color trigueño; viste pantalón y chaqueta, así como boina, del mismo color que el anterior.

De José Seijas

Estatura regular, color bueno, y viste de jornalero, con chaqueta, pantalón y boina de idéntico color que los dos precedentes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15